



Resolución RPS-2024/003 Procedimiento PS-2023/001 (Expediente RCO-2023/004)

DILIGENCIA PARA HACER CONSTAR LA EXISTENCIA DE ERROR MATERIAL EN LA RESOLUCIÓN RPS-2024/003 DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR PS-2023/001

Advertido un error material en la consignación del número de resolución del procedimiento sancionador en el inicio y pie de página de la resolución, se emite la presente diligencia para hacer constar que:

- En la página 1 de 12, en la parte superior, donde se indica:

Resolución RPS-2024/001

debe indicar:

Resolución RPS-2024/003

- En todas las páginas, en el pie donde se indica:

Página x de 12. Resolución RPS-2024/001 (Proc. PS-2023/001 - Expte. RCO-2023/004)

debe indicar:

Página x de 12. Resolución RPS-2024/003 (Proc. PS-2023/001 - Expte. RCO-2023/004)

Para que así conste en el expediente y a los efectos oportunos, se emite la presente diligencia en virtud del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas .

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA,

Jesús Jiménez López.





Resolución RPS-2024/001

[Procedimiento PS-2023/001 Expediente RCO-2023/004]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de marzo de 2022, por parte del director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), se dicta Resolución RPS-11/2022, relativa al expediente PS-2021/011, por la cual se procede a sancionar al Ayuntamiento de Torredonjimeno, en los términos siguientes:

"[...]

Primero. Dirigir un APERCIBIMIENTO al Ayuntamiento de Torredonjimeno (Jaén), con NIF P2308700J, por infracción del artículo 6 RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD.

Segundo. Como medida adicional, se insta al órgano incoado a que proceda, en el plazo máximo de veinte días tras la notificación de la resolución definitiva, a suprimir de los vídeos publicados en Internet correspondientes al Pleno Ordinario de [dd/mm/aa] la parte correspondiente a la difusión del mensaje de WhatsApp objeto de la reclamación. Dicha actuación deberá ser comunicada al Consejo en el mismo plazo.

Igualmente, como medida adicional se insta al órgano incoado a que proceda, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de la presente resolución, a publicar en su página web el Inventario de Actividades de Tratamiento requerido por el artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis LTAIBG, comunicando dicha publicación al Consejo en idéntico plazo.[....]"

Dicha Resolución fue notificada el 10 de marzo de 2022 al citado Ayuntamiento.



Segundo.- Con fecha 23 de marzo de 2022, el Ayuntamiento de Torredonjimeno, presentó escrito manifestando que “[..] desde el Ayuntamiento no se realiza ninguna publicación de los plenos que se celebran”, y en cuanto a la publicación en la web del Inventario de Actividades de Tratamiento, señalaba que se daba traslado al DPD para que a la mayor brevedad lo efectuara.

Comprobado por parte de este Consejo que el Ayuntamiento de Torredonjimeno, seguía manteniendo los videos relativos a la difusión del mensaje de WhatsApp objeto de la reclamación, siendo los mismos accesibles desde la web y el muro de Facebook de la Televisión Vivir Torredonjimeno y constatado asimismo que no se había publicado el Inventario de Actividades de tratamiento en la web municipal, es por lo que, transcurrido el plazo concedido en la Resolución para ejecutar las medidas adicionales señaladas, con fecha 8 de agosto de 2022, este Consejo, procedió a requerir, a dicho organismo, al cumplimiento de dichas medidas adicionales, para que, a la mayor brevedad posible, diese cumplimiento a la misma, advirtiéndose explícitamente que *“el incumplimiento de una resolución de la autoridad de control podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.”*.

Tercero. Ante la falta de respuesta por parte del responsable al anterior requerimiento, con fecha 18 de octubre de 2022, este Consejo procedió a reiterar el mismo, concediéndole un plazo de 10 días naturales para dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución mencionada, constando su recepción en el sistema SIR.

Se le reiteraba de nuevo, en este requerimiento, en relación con la falta de cumplimiento con la autoridad de control que: *“Le recordamos que el incumplimiento de una resolución de la autoridad de control podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.”*.

Cuarto. Con fecha 26 de enero de 2023, Se pudo acceder por parte del Consejo a la reproducción del video del Pleno del Ayuntamiento referido a los hechos objeto de la reclamación, en la siguiente dirección: <https://www.facebook.com/...>





Se comprueba que en el mismo sigue difundándose públicamente la transcripción literal del audio privado del reclamante. Sigue por tanto, sin eliminarse del video publicado la parte correspondiente a la difusión del mensaje de Whatsapp objeto de la reclamación.

Por otro lado, desde este Consejo se ha podido tener acceso también a un audio de Radio Torredonjimeno [...] donde se reproduce un audio con el mismo contenido en el episodio denominado "Pleno ordinario [dd/mm/aa] description"

<https://www.ivoox.com/...>

Quinto. El 6 de marzo de 2023 el director del Consejo acordó iniciar de oficio procedimiento sancionador (PS-2023/001) contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno por la presunta infracción del artículo 58 RGPD, tipificada en el artículo 83.6 RGPD, en relación con el incumplimiento de la Resolución RPS-11/2022 de fecha 3 de marzo de 2022, notificada el día 10 de marzo de 2022.

Sexto. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, el Ayuntamiento de Torredonjimeno, el 17 de marzo de 2023, presentó escrito de alegaciones en el que, manifestaba lo siguiente:

"[..]

Con fecha 7 de marzo de 2023 tiene entrada en este Ayuntamiento acuerdo de inicio de procedimiento sancionador por presunta infracción del artículo 58 RGPD, por incumplimiento de la resolución RPS-11/2022, expediente RCO-2023/004, de fecha 7 de marzo de 2022, en la cual se instaba a este Ayuntamiento a suprimir los videos publicados en internet correspondientes al Pleno Ordinario de [dd/mm/aa] la parte correspondiente a la difusión del mensaje de whatsapp objeto de la reclamación; en relación al cual se presentan las siguientes ALEGACIONES:

1º.- Una vez recibida la Resolución de 7 de marzo de 2022, con fecha 23 de marzo de 2022 se comunica al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que desde este Ayuntamiento no se realiza ninguna publicación de los Plenos que se celebran, comunicación que también se realizó al denunciante, [Nombre del reclamante]

Una vez dicho esto, la respuesta a todos los requerimientos seguiría siendo la misma.





2º.- La dirección de internet que recoge la resolución de inicio de procedimiento sancionador desde la cual se accede a la reproducción del video del Pleno, no corresponde a este Ayuntamiento, pudiendo comprobar que se trata de una cuenta de facebook de la entidad “Vivir Torredonjimeno TV”.

3º.- Desde este Ayuntamiento hemos podido averiguar que la entidad “Vivir Torredonjimeno”, está dentro del Grupo Vivir Jaén, el cual forma parte de la entidad Local de Medios, S.L.

Entrando en el enlace <https://vivirjaen.com/quienes-somos-2/> aparece lo siguiente:

La empresa Local de Medios S.L. con sede en Jaén capital, es la impulsora de un nuevo grupo de comunicación en expansión en la provincia que cuenta con varias cabeceras impresas gratuitas repartidas a domicilio, con presencia web, con varias televisiones locales así como herramientas de publicidad exterior.

Desde el enlace anterior se accede a las noticias de Torredonjimeno, las cuales se encuentran en el enlace <https://vivirjaen.com/torredonjimeno/>. Una vez aquí hemos comprobado que el logotipo y diseño de la página se corresponde con el que aparece en la cuenta de facebook donde figura el video.

4.- Una vez identificada la empresa a la que pertenece la página de facebook, desde este Ayuntamiento se ha realizado llamada telefónica a su representante en este municipio, en la que se le ha puesto al tanto de la resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Dato y, a pesar de que este Ayuntamiento no está legitimado ni tiene competencia para hacer tal requerimiento, se le ha pedido que retire el video.

5.- En cuanto a la publicación del Inventario de Actividades de Tratamiento, con fecha 16 de marzo de 2023 ha sido aprobado el Registro de Tratamiento de Actividades y ordenada la publicación del Inventario de Tratamiento de Actividades en el portal de transparencia de la página web de este Ayuntamiento, pudiendo acceder desde la siguiente dirección:

<https://tosiria.sedelectronica.es/transparency/9a57fdf3-3e5b-49e9-b683-e9e62a921045/>

[...]





Séptimo. Con fecha 3 de abril de 2023, este Consejo, a la vista de lo manifestado por el citado Ayuntamiento, procedió a requerir información complementaria, consistente en la acreditación de la solicitud efectuada por el Ayuntamiento a la Entidad “Vivir Torredonjimeno TV”, para que retire de su plataforma el video correspondiente al Pleno ordinario de fecha [dd/mm/aa], en lo correspondiente a la difusión del mensaje de WhatsApp, así como la respuesta recibida del mismo.

Octavo. Con fecha 11 de abril de 2023, y como respuesta a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Torredonjimeno presenta escrito manifestando lo siguiente:

[...]“En relación con el escrito recibido en el que requieren ampliación de información sobre el expediente RCO-2023/004, expediente sancionador PS-2023/001, se le comunica que, tal y como se indicó en el escrito de alegaciones presentadas, este Ayuntamiento no tiene competencia para requerir la retirada del video publicado por la entidad Vivir Torredonjimeno TV, por lo que no es posible realizar escrito en este sentido; aunque sí se ha puesto en conocimiento de esta empresa la petición de retirada del video realizada a este Ayuntamiento. Entendemos que la competencia sería de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos, para lo cual le facilitamos la dirección que figura en su página web:

LOCAL DE MEDIOS, S.L.

[...]

Noveno. Por otro lado, desde este Consejo se ha podido tener acceso también al audio de Radio Torredonjimeno 101.7 de fecha 2 de noviembre de 2023, que sigue publicado en un servicio de *podcasts* denominado IVOOX, donde se reproduce un audio con el mismo contenido en el episodio denominado “Pleno ordinario [dd/mm/aa] description”

[https://www.ivoox.com/pleno-ordinario-\[dd/mm/aa\]...](https://www.ivoox.com/pleno-ordinario-[dd/mm/aa]...)

La prestación de servicios de radiodifusión por ondas métricas con modulación de frecuencia (FM) está sometido a concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, la Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía y el Decreto 174/2002, de 11 de junio, por el que se regula el régimen de concesión por la Comunidad Autónoma de Andalucía de emisoras de radiodifusión sonora en





ondas métricas con modulación de frecuencia y la prestación del servicio por parte de los concesionarios.

De acuerdo con la normativa anterior, la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y simplificación Administrativa hace públicas relaciones de prestadores públicos y privados del servicio de comunicación audiovisual radiofónica en FM. Dichas relaciones se pueden comprobar en el siguiente enlace:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/presidenciainteriordialogosocialysimplificacionadministrativa/areas/comunicacion-social/radiodifusion-television/paginas/radiodifusion.html>

Este Consejo comprobó en la fecha mencionada que en la relación de prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual radiofónica en FM aparece el siguiente datos:

Municipio: Torredonjimeno / Frecuencia:101,7

Por último, la propia web del ayuntamiento presenta tal medio como emisora municipal como se puede ver en el siguiente enlace: <https://www.tosiria.com/radio-torredonjimeno-emisora-municipal/>

Por tanto, el podcast publicado por Radio Torredonjimeno 101,7 corresponde a una radio pública municipal bajo la responsabilidad del Ayuntamiento de Torredonjimeno.

Décimo. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 10 de noviembre de 2023 estableciendo un plazo de diez días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma. En dicha propuesta se proponía la eliminar del audio mencionado anteriormente,

Con fecha 15 de noviembre de 2023, se reciben alegaciones del Ayuntamiento de Torredonjimén, manifestando lo siguiente:





“[...]”

Con fecha 10 de noviembre de 2023 tiene entrada en este Ayuntamiento propuesta de resolución de procedimiento sancionador por presunta infracción del artículo 58 RGPD, por incumplimiento de la resolución RPS-11/2022, expediente RCO-2023/004, de fecha 8 de noviembre de 2023, en la cual se se insta al Ayuntamiento de Torredonjimeno a eliminar el audio o la parte del audio que afecta a la resolución que está publicada por Radio Torredonjimeno 101.7 en el servicio de podcasts denominado IVOOX o en cualquier otro medio que dependa de dicho Ayuntamiento.; en relación al cual se presentan las siguientes ALEGACIONES:

1º.- Que desde Secretaría y Alcaldía se desconocía la existencia del citado audio en IVOOX.

2º.- Que una vez recibida la propuesta de resolución se ha dado orden a la Emisora Municipal para que se elimine el audio completo del pleno celebrado el [dd/mm/aa], habiéndose comprobado que a fecha de hoy ya no aparece el audio del citado pleno. [...]”

Se ha podido contactar que el audio señalado ya no consta en la dirección:
[https://www.ivoox.com/pleno-ordinario-\[dd/mm/aa\]...](https://www.ivoox.com/pleno-ordinario-[dd/mm/aa]...)

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. Ha quedado acreditado que el órgano reclamado con fecha 16 de marzo de 2023 procedió a aprobar y publicar en su página web el Registro de Actividades de Tratamiento <https://tosiria.sedelectronica.es/transparency/9a57fdf3-3e5b-49e9-b683-e9e62a921045/>

Segundo. A la fecha de la presente Resolución, en la dirección <https://www.facebook.com/torredonjimenovivir/>... se ha podido acceder a la reproducción del vídeo del Pleno del Ayuntamiento, donde se sigue difundiendo públicamente la transcripción





literal del audio privado del reclamante. Por otro lado, se ha constatado que en el aviso legal de la Página Web <https://vivirjaen.com/torredonjimeno/>, titular de la cuenta de facebook donde se difunde públicamente la transcripción literal del audio privado del reclamante, consta como titular de la citada pagina web la entidad Local de Medios S.L.

Tercero. A la fecha de la presente resolución ya no consta audio del pleno que estaba públicamente disponible en un podcast de Radio Torredonjimeno 101,7 en el siguiente enlace: [https://www.ivoox.com/pleno-ordinario-\[dd/mm/aa\]...](https://www.ivoox.com/pleno-ordinario-[dd/mm/aa]...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y 48.1.i) LTPA, en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

Segundo. El artículo 58.2 RGPD se refiere a los "*poderes correctivos*" de las autoridades de control y establece que:

"2. Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:

[...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;





[...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición;

g) ordenar la rectificación o supresión de datos personales o la limitación de tratamiento con arreglo a los artículos 16, 17 y 18 y la notificación de dichas medidas a los destinatarios a quienes se hayan comunicado datos personales con arreglo a al artículo 17, apartado 2, y al artículo 19;

[...].”

Tercero. Como ya se ha expuesto en los Antecedentes, con fecha 2 de marzo de 2023, el director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno, por la presunta infracción del artículo 58 RGPD, tipificada en el artículo 83.6) RGPD. Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, éste presentó escrito de alegaciones, el 17 de marzo de 2023.

Centrándonos en el contenido de las mencionadas alegaciones, el órgano incoado señala en las mismas que la dirección de internet que recoge la resolución de inicio de procedimiento sancionador desde la cual se accede a la reproducción del video del Pleno, no corresponde al Ayuntamiento de Torredonjimeno sino que se trata de una cuenta de facebook de la entidad “Vivir Torredonjimeno TV”, la cual está dentro del Grupo Vivir Jaén que forma parte de la entidad Local de Medios, S.L.

A este respecto, este Consejo ha podido constatar que efectivamente en el aviso legal de la Página Web <https://vivirjaen.com/torredonjimeno/>, titular de la cuenta de facebook donde se difunde públicamente la transcripción literal del audio privado del reclamante, consta como titular de la citada pagina web la entidad Local de Medios, S.L.

Por consiguiente no existen evidencias de que el Ayuntamiento de Torredonjimeno posea un control sobre el medio de comunicación Vivir Torredonjimeno TV que le permitiera dirigirlle instrucciones sobre el tratamiento de los datos a título de responsable del tratamiento. En cambio, parece haber puesto en conocimiento de Vivir Torredonjimeno TV las circunstancias del caso.





Por ello, a la vista de los hechos señalados y de las alegaciones del órgano reclamado, se ha constatado que de los hechos puestos en conocimiento del Consejo respecto a la publicación del video del pleno en Vivir Torredonjimeno TV no se puede deducir que se den indicios racionales de la existencia de una infracción por vulneración de la normativa de protección de datos por parte del órgano reclamado.

No obstante, durante la instrucción del presente procedimiento sancionador se ha detectado por este Consejo la existencia del audio de Radio Torredonjimeno 101.7, que a fecha 2 de noviembre de 2023 seguía estando publicado en el servicio de *podcasts* denominado IVOOX, en el siguiente enlace:

[https://www.ivoox.com/pleno-ordinario-\[dd/mm/aa\]...](https://www.ivoox.com/pleno-ordinario-[dd/mm/aa]...)

Es evidente que, en ejercicio del principio de responsabilidad proactiva demostrable del artículo 5.2 RGPD, ese audio que corresponde a la misma sesión de pleno y está publicado por una emisora municipal del Ayuntamiento debería llevar mucho tiempo despublicado o cortado en los momentos en los que se alude a los mensajes a los que la reclamación original se refería.

Sin embargo, no podemos considerar este hecho como parte del incumplimiento de la Resolución RPS-11/2022 de este Consejo, que se refería a la publicación del video en Vivir Torredonjimeno TV,

Como se ha referido en los hechos probados, dicho posdcast con el audio publicado en IVOOX, ha sido eliminado en fecha reciente, habiendo manifestado el Ayuntamiento que no les constaba su existencia.

Cuarto. En lo que se refiere al posible incumplimiento de la entidad Local de Medios, S.L. de la normativa de protección de datos personales, este Consejo no puede sino acordar la falta de competencia para resolver el fondo del asunto denunciado, habida cuenta de que el ámbito funcional del mismo se circunscribe fundamentalmente al sector público andaluz, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el artículo 48.1.i) LTPA





y el artículo 57 LOPDGDD. Por esta razón la persona reclamante debe ejercer sus derechos en materia de protección de datos ante dicha entidad privada y, en caso de no recibir una respuesta adecuada, reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos por ser la autoridad competente.

Quinto. Por otro lado, la Resolución RPS-11/2022, relativa al expediente PS-2021/011, por la cual se procede a sancionar al Ayuntamiento de Torredonjimeno, establecía también:

"[...] Igualmente, como medida adicional se insta al órgano incoado a que proceda, en el plazo máximo de un mes tras la notificación de la presente resolución, a publicar en su página web el Inventario de Actividades de Tratamiento requerido por el artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis LTAIBG, comunicando dicha publicación al Consejo en idéntico plazo.[...]"

El Ayuntamiento informó de que, con fecha 16 de marzo de 2023, fue aprobado el Registro de Tratamiento de Actividades y ordenada la publicación del Inventario de Tratamiento de Actividades .

Sexto. Por consiguiente, lo dispuesto en la Resolución RPS-11/2022, relativa al expediente PS-2021/011, se encuentra a día de hoy cumplido en lo que concierne al ámbito de las funciones del Ayuntamiento incoado.

Séptimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.5 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".





En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESUELVE

Primero. Declarar la no existencia de infracción y por tanto archivar el procedimiento sancionador iniciado contra el Ayuntamiento de Torredonjimeno por una presunta infracción del artículo 58 RGPD, tipificada en el artículo 83.6 RGPD y calificada como muy grave en el artículo 72.1.m) LOPDGDD:

“El incumplimiento de las resoluciones dictadas por la autoridad de protección de datos competente en ejercicio de los poderes que le confiere el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679.”

Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 LPACAP y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

